



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|              |                                                                                    |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO      | Concordato                                                                         |
| SOLICITANTE  | Jairo León Trujillo Restrepo<br>Rosalinda Numa de Trujillo Sociedad Portátil S.A.S |
| ASUNTO       | Resuelve Reposición                                                                |
| RADICADO No. | 05001 31 03 015 2000 00218 00                                                      |

**1. OBJETO DE LA INSTANCIA**

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del señor JAIRO LEÓN TRUJILLO RESTREPO, en contra de la decisión contenida en el auto del 25 de mayo del 2021.

**2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Expone el recurrente que mediante auto el 25 de mayo de 2021 el despacho decidió que no era procedente el levantamiento de las medidas decretadas sobre los inmuebles identificados con F.M.I 001-483160, 001-483105, 001-48106 y 001-483107, teniendo en cuenta que *“el embargo no se decretó en razón de un embargo ejecutivo, sino para salvaguardar los bienes que pudieran llegar a servir para la cancelación de sus acreedores.”*

Sostiene que mediante auto del 06 de abril de 2021, corrió traslado a los acreedores para que se pronunciaran sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y el traslado otorgado venció sin que realizaran pronunciamiento alguno.

Manifiesta que no es posible que el inmueble con M.I 001-483160 se considere prenda general de los acreedores en razón a la existencia de la Afectación a vivienda familiar, que aún se encuentra vigente y registrada en el folio de matrícula y la medida de embargo procedía únicamente en razón a la existencia de una Hipoteca anterior a favor de Colmena (ahora Banco Caja Social).

Señala que en auto del 25 de mayo de 2021, el juzgado no tuvo en cuenta lo expuesto en el memorial presentado en cuanto a la afectación de vivienda familiar, esto es, el artículo 07 de la Ley 258 de 1996 establece que los inmuebles protegidos con esta figura tienen la calidad de inembargables, salvo dos opciones, así: *“Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes*

*inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.”*

El 05 de marzo de 2002 el Juzgado ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que registrara el embargo sobre el inmueble argumentando que *“el registro de afectación a vivienda familiar es posterior a la constitución de hipoteca a favor de COLMENA, quien concurre como acreedora en este concordato”*. La orden de embargo se hizo en atención a que existía una hipoteca anterior a la anotación de Afectación de Vivienda Familiar, pues de otro modo, no fuera podido registrarse. Es por ello que allegó al despacho la Escritura Pública del 3283 del 22 de julio de 2020 por la cual se cancela la hipoteca, evidenciando que no existen obligaciones pendientes con el BANCO CAJA SOCIAL (antes Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena).

Concluye indicando que, *“(i) A pesar del traslado otorgador el despacho, ningún acreedor se mostró interesado en que se salvaguarden bienes con los que se puede cancelar sus acreencias y que (ii) los inmuebles fueron embargados en razón y solo en relación a las obligaciones hipotecarias a favor de BANCO CAJA SOCIAL de acuerdo al Oficio del 05 de marzo de 2002, y que la obligación que pretendía amparar ya se encuentra satisfecha, tan como se probó con la escritura pública allegada, no existe fundamento factico ni jurídico que justifique que sobre los inmuebles recaiga una medida de embargo, toda vez que a la figura de Afectación de Vivienda Familiar elimina la posibilidad de embargar un inmueble”*.

Por todo lo anterior, solicita se reponga la decisión tomada mediante auto del 25 de mayo de 2021 y se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Sur para que cancele la anotación de embargo que obra en los folios de matrículas de los inmuebles 001-483160, 001-483105, 001-48106 y 001-483107, reconociendo que no existe sustento para mantener las medidas cautelares vigentes. En subsidio, presenta recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para el presente caso, se hace necesario realizar un análisis de lo presentado en el proceso de la referencia para vislumbrar si le asiste razón o no al recurrente:

1.- Por auto fechado 6 de abril de 2021, se indicó:

*“Ahora bien, lo que respecta a las solicitudes, así como derecho de petición para que sea levantado el embargo que reposa sobre los inmuebles identificados con M.I 001-483107, 001-483106, 483105 y 001-483160, indicando que se reconozca la prescripción de las obligaciones que las sustentan, es pertinente señalar el estado del proceso: no se ha posesionado contralor alguno, y se ha realizado audiencia que permita terminar con acuerdo concordatario. El fin del concordato es que los solicitantes informen su imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, y es por ello que requiere que los acreedores se hagan parte para llegar a un acuerdo de pago que beneficie a las partes.*

*Es por ello que, previo a decidir sobre el levantamiento o no de la medida sobre los inmuebles antes*

*identificados, se hace necesario correr traslado a los acreedores por el término de la ejecutoria del presente auto, para que se pronuncien al respecto.”*

2.- Por auto del 7 de mayo de 2021, una vez vencido el traslado dado a los acreedores respecto a la solicitud de levantamiento de medidas sobre los inmuebles identificados con M.I 001-483107, 001-483106, 483105 y 001-483160, se resolvió sobre la misma.

*“En la Ley 222 de 1995 en su Artículo 102, que establece la INTERRUPCION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD; artículo derogado por el Artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, en el que se indica:*

*“Desde la apertura del concordato y hasta la terminación del mismo o la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo concordatario, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren perfeccionado o hechos exigibles antes de la iniciación del concordato.”*

*Es así como al tener en cuenta el fin del trámite concordatario, y la interrupción de la prescripción respecto de los créditos, se torna improcedente decretar el levantamiento de medidas que fueron decretadas para garantizar el pago a los posibles acreedores; además, no sería posible decretar la prescripción de los créditos que sustentan el concordato.*

*Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que de impulso al trámite iniciado, y que aún no ha cumplido con el fin para el que fue interpuesto.”*

3.- En escrito presentado donde ratifica su solicitud de levantamiento de las medidas decretadas en el concordato, señalando que sobre los inmuebles se había constituido hipoteca a favor de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena, ahora Banco Caja Social; y que por lo tanto, el embargo se constituyó solamente a favor de esa entidad financiera.

Indica que no existen obligaciones pendientes con el BANCO CAJA SOCIAL, tanto así que mediante Escritura Pública del 3283 del 22 de julio de 2020 de la Notaria 51 de Bogotá se canceló la hipoteca referida. Y ya que los inmuebles fueron embargados en razón y solo en relación a las obligaciones hipotecarias a favor de BANCO CAJA SOCIAL, y que la obligación que pretendía amparar ya se encuentra satisfecha, no existe fundamento factico ni jurídico que justifique que sobre los inmuebles recaiga una medida de embargo.

Respecto a tal solicitud, en auto del 25 de mayo del año en curso, se resolvió en el siguiente sentido:

*“Sea lo primero indicar que no nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo donde la entidad financiera pretenda el cobro de su obligación. Lo adelantado es un proceso concordatario, donde fueron los mismos señores Jairo León Trujillo Restrepo y Rosalinda Numa de Trujillo, los que acudieron ante la jurisdicción para que se adelantara todo lo concerniente al proceso concordatario, esto es, los solicitantes informaron su imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, y es por ello que requiere que los acreedores se hagan parte para llegar a un acuerdo de pago que beneficie a las partes.*

*En la Ley 222 de 1995 en su Artículo 99 PREFERENCIA DEL CONCORDATO, en su inciso 2° se establece: “Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.”*

*A su vez, el inciso 5° consagra: “Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.”*

*Situación que fue llevada a cabo en el concordato, donde se oficio a los demás juzgados e interesados en el mismo, para que remitieran los procesos que se adelantaban en contra de los deudores, para que fueron incorporados al concordato y, luego de que se lleve a cabo el trámite correspondiente, sean pagados con los bienes que los deudores indiquen tener. Lo que conlleva a que el embargo no se decretó en razón de un embargo ejecutivo, sino para salvaguardar los bienes que pudieran llegar a servir para la cancelación de sus acreedores.*

*Por lo anterior, se reitera la decisión asumida por el despacho frente a las reiteradas solicitudes de desembargo presentada, esto es, no es procedente el levantamiento de las medidas decretadas sobre los inmuebles identificados con M.I 001-483160, 001-483105, 001-48106 y 001-483107, por lo antes expuesto.”*

Ahora bien, al revisarse detalladamente las actuaciones del Juzgado, se encuentra que estamos en presencia de un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudo, tal como fue indicado en la solicitud presentada para llevarse a cabo el asunto que acá nos compete.

Este juzgador es competente para tramitarán los procedimientos concursales de las personas naturales, tal como lo consagró el artículo 90 de la ley 222 de 1995, derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007.

Teniendo presente escrito presentado por los solicitantes, y como autoridad competente se admitió la solicitud del trámite concursal por encontrarse el deudor en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

El artículo 98 de la ley 222 de 1995, derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007 consagra que en el auto que en la providencia que ordene la apertura del trámite del concordato deberá:

*“7. Decretar el embargo de los activos del deudor cuya enajenación esté sujeta a registro, declarados en la relación de activos, y librar de inmediato los oficios a las correspondientes oficinas para su inscripción. Si en ellas aparece algún embargo registrado sobre tales bienes o derechos, éste será cancelado y de inmediato se inscribirá el ordenado por la Superintendencia de Sociedades y se dará aviso a los funcionarios correspondientes.”*

Y en cumplimiento de lo antes indicado, se procedió librar oficio de embargo para el

inmueble que tenía el demandado y con el cual se garantizaría el pago a sus acreedores. Efectivamente, en el certificado de tradición y libertad de tal inmueble se observaba el registro de una hipoteca a favor del BANCO CAJA SOCIAL (antes Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena), y posteriormente la afectación a vivienda familiar.

Teniendo en cuenta la preferencia del concordato se tiene que a partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

Así mismo, el artículo 105 de la ley 222 derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007 al consagrar la CANCELACION Y RESTABLECIMIENTO DE GRAVAMENES, establece que si el representante de la deudora o el contralor solicita el levantamiento o la modificación de los gravámenes que recaen sobre bienes del deudor y una vez oídos el deudor, la junta provisional y el acreedor titular del respectivo gravamen, la Superintendencia resolverá mediante providencia motivada, la adopción de tal medida, la cual procederá cuando considere que la misma es indispensable para evitar un mayor deterioro de la situación del deudor. No obstante lo dispuesto, el acreedor titular del gravamen, conservará el privilegio y la preferencia para el pago de su crédito y tendrá derecho al restablecimiento del gravamen en los casos previstos en esta Ley. (Resalto fuera de texto)

Es por ello, que se ha expuesto en sendos autos el no proceder al levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los bienes del deudor, bienes con los que debía llegar a servir para la cancelación de sus acreedores. Sin embargo, el acreedor titular del gravamen, conservaría el privilegio y la preferencia para el pago de su crédito y tendrá derecho al restablecimiento del gravamen en los casos previstos en la Ley.

Los artículos antes transcritos, señalan el momento en el cual procedería el levantamiento de la medida, y el proceso en referencia no se encuentra en tal situación, es más, aún no se ha posesionado contralor alguno.

Si bien el acreedor hipotecario procedió a la cancelación de su crédito, ello no significa que el bien haya salido de la esfera del deudor, lo que conlleva a que el mismo contribuya a la cancelación de los demás acreedores. Es cierto, así mismo, que sobre el bien se encuentra registrada una afectación a patrimonio de familia, mismo que se realizó posterior a la hipoteca, lo que permitía que se efectuara el registro del embargo por cuenta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como lo estableció el juzgado en el oficio remitido para tal fin.

Es por ello que observa el despacho que **se hace necesario indicar que NO repone el auto** en lo atinente a la decisión de no proceder al levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes del deudor.

No siendo entonces necesario realizar algún otro pronunciamiento, se dispone NO

reponer el auto de fecha 25 de mayo de 2021, y en consecuencia, no proceder al levantamiento de la medida decretada sobre los bienes del deudor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. El envío del expediente se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 110 ibídem

Se advierte que el apelante deberá sustentar el recurso ante éste juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al auto que negó el recurso.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto que dispuso no acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes del deudor, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. El envío del expediente se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 110 ibídem

Se advierte que el apelante deberá sustentar el recurso ante éste juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al auto que negó el recurso.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, se dispone el envío del expediente ante el superior jerárquico, esto es, el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil – reparto - para que conozca del recurso propuesto.

### **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**

**Juez**

**Civil 015 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2e69d9652fa2cc007b929c736e3933226aa436cb9ef9d3bd97078f9dc68652**

Documento generado en 13/08/2021 09:43:20 a. m.